



**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**  
**ABOGADO**

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**  
E. S. D.

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

REF: VERBAL DE PERTENENCIA AGRARIA

DEMANDADOS: GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO Y OTROS

DEMANDANTE: JAIME RAMIREZ MALDONADO

RADICADO: 2014-072-00

**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**, vecino de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía N°.11.706.749 expedida en Istmina Chocó, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.212 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder judicial otorgado por las señoras GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO Y PATRICIA RAMIREZ MALDONADO, en su condición de demandadas dentro del proceso de la referencia, para el caso de la señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, como representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia", por medio del presente escrito muy respetuosamente llego a su despacho para presentar INCIDENTE DE NULIDAD, bajo las causales 8 y 9 del artículo 140 del C.P.C, derogados por el artículo 133 inc. 2, 4 y 8 de la Ley 1564 de 2012, para que previo el trámite incidental de que trata el artículo 134 del C.G.P, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se concedan las siguientes:

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda hasta la sentencia de fecha 26 de abril de 2017, confirmada por el Tribunal Superior de Pamplona el 30 de noviembre de 2017, inclusive.

**SEGUNDA:** Ordenar integrar el contradictorio en debida forma al representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & CIA" mi poderdante la señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, en su condición de representante legal de la sociedad para la fecha de la admisión de la demanda.

**TERCERA:** Ordenar la inscripción de esta incidente ante la oficina de instrumentos públicos de Pamplona en los folios de matrículas 272-4369 y 272-4376 como consecuencia al proceso verbal de pertenencia agraria adelantado por el señor JAIME RAMIREZ MALDONADO.

**CUARTA:** Para lograr el pronunciamiento de todas y cada una de las declaraciones deprecadas aquí, previo a la admisión del incidente, ordenar el desarchivo del proceso con radicado 2014-072-00 Verbal de Pertenencia Agraria adelantado por el señor JAIME EDUARDO RAMIREZ MALDONADO, contra la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S".



**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**  
**ABOGADO**

**HECHOS**

1. El señor JAIME RAMIREZ MALDONADO, identificado con cedula No. 13.350.527 de Pamplona, presentó demanda verbal de pertenencia en el año 2002 en contra la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S" mediante en proceso con radicado: 2005-157-00 que le correspondió a ese honorable juzgado.
2. La causa terminó instancia negando las pretensiones de la demanda el día 30 de marzo de 2007 y confirmada por el Tribunal con fecha 28 de septiembre del mismo año, objeto de casación NO prosperando el recurso.
3. Posterior a ello, el 28 de agosto de 2013 el señor JAIME RAMIREZ MALDONADO, adelanta nuevo proceso de pertenencia cuya causa primeramente correspondió al honorable Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona bajo el radicado 2013-129-00, pero que por decisión del Honorable Consejo Seccional de Pamplona Resolución PSAR14-120 del 22 de abril de 2014 pasa al Juzgado 1 Civil del Circuito de Pamplona con nuevo radicado: 2014-072-00.
4. La causa fue inadmitida mediante auto de 10 de septiembre de 2013, por las causales del artículo 407 numeral 5 del C.P.C, derogado por el artículo 375 numeral 5 del C.G.P, por cuanto según el certificado de libertad especial allegado 272-4369 en el aparecen como titulares de derecho real los señores LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES Y LUIS ALBERTO RIVERA CARRILLO, motivos por los cuales la demanda debería dirigirse contra las personas.
5. Que en caso de fallecimiento deberían aportarse los certificados de registro civil de defunción, así como los informar al despacho sobre la existencia o no de los herederos tanto determinados como indeterminados de los causantes.
6. Que satisfecas las exigencias procesales con copia de la demanda con sus para traslados y sus anexos (integra), falencias que fueron superadas allegando los respectivos certificados de defunción de los señores LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES Y LUIS ALBERTO RIVERA CARRILLO.
7. En el memorial de fecha 18 de septiembre de 2013 el apoderado demandante presenta memorial de subsanación manifestó el apoderado demandante que se tenga como herederos determinados a la señora GLADYS MARIA RAMIREZ MALDONADO Y PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO, empero, omite manifestar al despacho que el demandante y su hermano EDGAR RAMIREZ MALDONADO, fallecido son herederos del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES, mientras que para el señor LUIS ALBERTO RIVERA CARRILLO, manifestó desconocer cualquier heredero.
8. Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2013 el Juzgado 2 Civil del Circuito de Pamplona, admite la demanda y ordena las comunicaciones requeridas así como omite la exigencia de integral la demanda para que en debida forma se trabara la Litis conforme los litisconsortes necesarios.



**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA  
ABOGADO**

- 9. Es más, a pesar de haber inadmitido la demanda por no ser dirigida contra las personas que aparecen como titulares de derecho real en los certificados la misma se admite contra la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia".
- 10. Con fecha 07 de octubre de 2013 y fecha de recibido 22 de octubre del mismo año, el despacho ordena la inscripción de la demanda en los folios 272-4369 y 272-4376 ante la oficina de instrumentos públicos de Pamplona, y mediante oficio ORIPPAM-D133 de fecha 20 de noviembre de 2013, la oficina de inscripción manifiesta la imposibilidad de acatar la orden por la existencia de una medida cautelar vigente como consecuencia al oficio 706 del 25 de agosto de 2005 dentro del proceso 2005-157-00 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Pamplona, es decir, no se logra inscribir la demanda en ninguno de los folios de matrícula; circunstancias de hechos y consecuencias jurídicas del que el despacho concedor guarda silencio.
- 11. Con fecha 24 de octubre de 2014 mi poderdante la señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, se notificó de la demanda en su condición de representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia" y mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2014 contestó la misma y propuso medios excepcionales.
- 12. Con la demanda se allegó certificado de representación legal vigente de la sociedad "Rodríguez Maldonado & Cia S.E.C.S" donde además de otras circunstancias de establecer quién es el actual representante legal de la mismas en su condición de liquidador.
- 13. En auto de fecha 10 de abril de 2015 el despacho hace un control de legalidad para vincular a los herederos del señor EGDAR ENRIQUE RAMIREZ MALDONADO, y en memorial 21 de abril del mismo año, el apoderado del demandante allega registro civil de defunción, además, hace las manifestaciones requeridas sobre los herederos determinados del causante del cual se conoce que se tramitó sucesión intestada mediante escritura pública 2338 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaria Sexta de Cúcuta.
- 14. Como consecuencia a ello, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2015 el despacho bajo una errada interpretación del artículo 83 del C.P.C, omite vincular a los herederos determinados del causante y en su defecto solo vincula a los herederos indeterminados, en total contravención del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.
- 15. En el decreto de prueba de fecha 20 de enero de 2017, no se decretó el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S", no obstante, ante solicitud del apoderado actor en auto de fecha 26 de abril de 2017 el despacho ordena el interrogatorio a una persona ajena a la Litis como es el señor EDILSON JESUS PUERTO RODRIGUEZ, en audiencia de fecha 26 de abril del mismo año se le interrogó.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 1781 código civil, artículos 51, 83 y 140 del C.P.C, derogado por la ley 1564 de 2012 artículos 61, 132, 133 y 625 inc. 1 del Código General del Proceso.



**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**  
**ABOGADO**

**INCIDENTE DE NULIDAD**

Las nulidades procesales por desconocimiento al derecho procesal y sustancial tienen su fundamento en la misma constitución política artículos 29 y 229, ya que en toda actuación judicial o administrativa se debe garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta como la primera accesión de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las ritualidades, formalidades y de conformidad al marco jurídico preexistente al momento de la imputación del delito, por ello, la jurisprudencia ha considerado que el debido proceso como derecho fundamental tiene dos connotaciones **1.** Sustancial, por cuanto apunta a satisfacer la tutela judicial efectiva (Sentencia C-279 de 2013). **2.** Procesal porque apunta a garantizar las formalidades en el desarrollo del proceso, imperativos para el administrador de justicia, pues el derecho procesal es presupuesto del derecho sustancial (STC14870/17), de tal manera que el operador judicial debe garantizar en todas las actuaciones procesales las garantías tanto sustanciales como procesales para evitar la violación directa de la norma y configurarse a futuro nulidades insaneables como en el caso sub-judice, a saber:

- a) Al omitir el despacho que la demanda tenía que ser dirigida contra los verdaderos titulares de derecho real que comparecen en el certificado especial de libertad conforme a lo preceptuado en el artículo 407 numeral 5 del C.P.C, modificado por el artículo 375 del C.G.P. que reza "a la demanda deberá aportarse un certificado especial donde conste el titular de derecho real contra quien se dirigirán las pretensiones, el transcurso procesal y el problema jurídico debió centrarse en desvirtuar la titularidad del predio a nombre de los demandados, la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia", solo es una apéndice de los alegatos de las partes para desvirtuar dichos actos procesales no el centro de la controversia, no la demandada.
- b) La demanda no fue admitida conforme a las predicas del derrotero del artículo 407 del C.P.C, por cuanto debió ordenarse al actor, adecuar la misma teniendo en cuenta como sujetos pasivos exclusivamente a las personas que aparecen en el certificado de libertad especial como titulares de derecho real, esto son, los señores LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES y LUIS ALBERTO RIVERA CARRILLO. Sus herederos tanto determinados como indeterminados.
- c) Con la demanda se allega certificado de representación legal de la demanda sociedad "Ramírez Maldonado & Cia", de él se evidencia que la representante legal defacto es mi poderdante la señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, por ser el único acto social que al momento se encontraba firma ya que el nombramiento del señor EDILSON JESUS PRIETO, como liquidador había sido revocada esa decisión.
- d) A pesar de no haber sido debidamente decretado el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia", y de haberse agotado la notificación a mi poderdante señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, en auto posterior de fecha 10 de abril de 2017 el despacho sin justificación alguna declara nulidad del decreto de prueba de fecha 10 de abril del mismo año y en consecuencia ordena correr traslado de la demanda al señor EDILSON JESUS PRIETO, y posterior el día 26 de abril de 2017 procedió a tomarle juramento cuando éste no tenía la calidad que se le endilgaba.



**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**  
**ABOGADO**

- e) El despacho ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrículas motivos de usucapión conforme las predicas del legislador artículo 407 del C.P.C, empero, la oficina de instrumentos se abstiene de inscribir la orden, arguyendo que ya existe una orden de inscripción de demanda en los mismos términos conforme al juzgado 1 civil del Circuito de Pamplona en proceso adelantado por el mismo actor bajo el radicado: 2005-157-00, manifestación que el despacho omite y en consecuencia soslaya la situación ordenando se inscriba contra la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia". Cuando lo debido conforme la regla de la ley 1579 de 2012, dar la orden de cancelar dicha orden judicial para lo cual oficiar al juzgado en mención como quiera que dicho proceso se encuentra terminado a fin de que se cumpliera con la orden impartida.
- f) Tanto en el escrito de la demanda como posteriormente el apoderado de la parte actora, insiste el despacho de la necesidad de trasladar las actuaciones que se adelantaron en el proceso 2005-157-00 en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Pamplona por cuanto resulta indispensable para el conocimiento del juez, el despacho echa de menos dicha prueba, configurando una falta procesal insaneable porque al trasladar las actuaciones y decretarse como se hizo legalmente en el proceso, las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la experiencia, la sana crítica y la lógica, que para el caso sub-lite, debió observar el fallador que existe una cosa juzgada material dentro del proceso habida cuenta que la sentencia de segunda instancia que confirmó el de primer grado dentro del proceso de pertenencia adelantado por el actor bajo el radicado: 2005-157-00 dista del 30 de septiembre de 2007 y la casación interpuesta por el actor se resolvió en el año 2009, ello aunado a que en la providencia que declara la usucapión a favor del demandante motivo de éste incidente no precisa el tiempo en que el demandante ejerció la posesión, omitiendo así que con sentencia debidamente ejecutoriada había prosperado la excepción de falta de los requisitos para usucapir entre esos el tiempo.
- g) El auto de control de legalidad de fecha 10 de abril de 2015, donde según el despacho es necesario vincular a los herederos del señor EDGAR ENRIQUE RAMIREZ MALDONADO, el juzgado yerra al considerar que conforme a las reglas del artículo 83 del estatuto procesal de la época vigente, no era necesario vincular como litisconsortes a los hermanos del causante relacionado, pues olvida el despacho que existe un acto escritural del cual los hermanos del señor EDGAR RAMIREZ, se habían adjudicado la cuota parte que le correspondía a éste y que entre ellos se encontraba el mismo demandado JAIME RAMIREZ como beneficiario de la sucesión; por ello, constituye una nulidad insaneable al omitir llamar a mis poderdantes como litisconsortes necesarias por pasiva dentro de la sucesión intestada del señor EDGAR RAMIREZ.

Frente al tema de la nulidad es preciso recordar la sentencia (SC788-2018; 22/03/2018), de la honorable Corte Suprema de Justicia Casación Civil, en el entendido de que constituye una nulidad insaneable cuando quiera que en el proceso se omite llamar a las partes que se encuentran legitimados en la causa para que puedan ejercer su derecho fundamental a la defensa.



ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA  
ABOGADO

LITISCONSORTE NECESARIO  
Ley 1564 de 2012 C.G.P

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

Del expediente se desprende que el auto de fecha 8 de mayo de 2015, que realizó el control de legalidad no vincula a las hermanas del causante EDGAR ENRIQUE RAMIREZ MALDONADO, mis poderdantes como litisconsortes necesario, quienes según manifestación expresa del apoderado actor, son herederas determinadas del señor EDGAR RAMIREZ, del cual mediante instrumento escritural allegado también son titulares de la parte de herencia que le corresponde a dicho señor inmueble que hace parte de las pretensiones, es más, conforme a las directrices de la sucesión intestada la demanda debió inadmitirse desde esa manifestación para excluir la parte que aparece de dominio pleno por el demandante en su condición de beneficiario y heredero de su hermano, pues esta parte del inmueble no puede ser parte del litigio; so pena de demandarse a el mismo, algo ilógico atendiendo una de las características del derecho procesal que es adversarial.

**Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- expediente T-2.097.348- Auto 182/09 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**

*"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia".*  
*La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se toma en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales".*  
*...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia...(....).*  
*Por lo anterior, en el caso bajo estudio, se presentó una anomalía procesal que se consolidó por la falta de vinculación al proceso de tutela de la señora Ana Cecilia Poveda de Gómez, configurándose una de las causales de nulidad contempladas en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, puesto que era indispensable integrar el Litis consorcio necesario.*

*(Negrita y cursiva fuera de texto)*

Mis poderdantes por su condición de herederas del señor EDGAR ENRIQUE RAMIREZ MALDONADO, les asiste el derecho de comparecer al proceso, así: **a)** como herederas de su padre el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES, **b)** como socias comanditarias dentro de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S" **c)** como herederas de la sucesión líquida del causante señor EDGAR ENRIQUE RAMIREZ MALDONADO, **d)** para el caso de la señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, como representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S", a contrario sensu el despacho solo vincula a ésta última

*Calle 20 # 10-64 Edificio Banco de Bogotá oficina 205 en Tunja. Contactos: 3105389655 E-mail. angel.abogadajdc@gmail.com*



**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA  
ABOGADO**

bajo la condición de socia como persona natural porque la condición que en principio se le había reconocido como representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S", dicha decisión le fue revocada el fecha 26 de abril de 2016, con el control de legalidad, constituyéndose una nulidad insaneable que afecta gravemente la sentencia de fecha 26 de abril de 2017, conforme al artículos 51, 152, 140 numeral 8 y 142 inciso 3 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto debieron atenderse los medios exceptivos de mi poderdante como representante legal de la demandada, así como escucharla en interrogatorio de parte dado su calidad.

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA  
ARTICULO 82 C.G.P**

Partiendo de la imperativa obligación que le incumbe al actor al demandar cuando quiera que sea una empresa o sociedad al representante legal conforme las reglas del artículo 75 del C.P.C, ahora, artículo 82 ley 1564 de 2012, como requisito de la demanda so pena de incurrir en una nulidad insaneable de las que trata el artículo 8 del artículo 140 de C.P.C, ahora, numeral 7 del artículo 133 del C.G.P, el demandante tenía la obligación de estudiar el certificado de representación legal que allegaba con la demanda para establecer con certeza quien era el actual representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S",

Al estudiar el certificado allegado fácilmente se puede concluir que el señor EDILSON JESUS PRIETO, no es el representante legal de la sociedad porque su elección fue revocada por el organismo de control, quedando mi poderdante la señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, como representante legal de la empresa como liquidadora habida cuenta la prosperidad del recurso de reposición impetrado ante la Cámara de Comercio el señor Jaime Maldonado y Juan Carlos Ramirez, lo que implica que la demanda está viciada de nulidad por haber tomado interrogatorio de parte a persona distinta a la que corresponde como representante legal de la sociedad.

Lo anterior tiene su fundamento en el siguiente análisis; del certificado de representación legal que se allega la entidad Cámara de Comercio de Pamplona en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo, certifica entre otras circunstancias legales lo siguiente: *"Que en ésta Cámara de Comercio, **acta de audiencia de conciliación número 019** emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Pamplona inscrita ante ésta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2002 bajo el número 1054 del libro respectivo Resuelve: "1. se establece un plazo de 3 meses a partir de la firma de ésta acta para otorgar la escritura de disolución y liquidación de la sociedad y **se nombra como liquidadora Gladys Elena Ramírez Maldonado**. 2. El predio denominado Santa María, se dividirá en 4 partes, las cuales serán adjudicadas por sorteo o de común acuerdo entre los socios para lo cual se basará el liquidador en el plano levantado por B. Pasquealone D. dibujado por NORHY C. Ramírez R, de febrero de 1997, con número 1/1 el cual es aprobado por los presentes y hace parte íntegramente de la presente acta. 3. Los gastos que genere la disolución de la sociedad así como lo que se adeuda de predial del inmueble será cancelado en los socios en proporción de su participación en la sociedad Ramírez Maldonado y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones 4. Los socios comanditarios requieren a los gestores para que rindan cuenta de su administración al liquidador en un lapso de un mes, contado a partir de la fecha"*.

En el mismo certificado de representación legal allegado certifica la entidad que *"el día 09 de octubre de 2003, bajo el número de radicado 1140 del libro respectivo escritura pública serie No. Zz-1363929 de fecha 27 de diciembre de 2002 emitida por la notaria segunda de Cúcuta en la cual se realiza: Liquidación Notarial de la Sucesión Intestada de Edgar Enrique Ramírez*



970

**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**  
**ABOGADO**

**Maldonado.** Que se registró en ésta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2010 bajo el número 1593 del libro respectivo, **acta número 1 de fecha 05 de abril de 2010**, de Junta de Socios en la cual **se nombra como liquidador al señor Edilson Jesús Prieto** identificado con cedula de ciudadanía número 13.491.386 y con tarjeta profesional número 76.080-T. que se registró en ésta Cámara de Comercio el día 30 de septiembre de 2010 bajo el número 1620 del libro respectivo resolución número 008 de fecha 15 de septiembre de 2010, emitida por la Cámara de Comercio de Pamplona, en la cual se resuelve: 1. **Se revoca la inscripción del acta número 1 del 5 de abril de 2010**, de la Junta de Socios de la Sociedad Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S, registrada en ésta cámara de comercio bajo el número 1593 de 8 de abril de 2010, 2. Notificar personalmente a las partes interesadas en los términos establecidos en el Código de Contencioso Administrativo. 3. Registrarse la presente revocatoria directa una vez se haya surtido la notificación personal a todos los interesados. 4. **Contra el presente acto proceden los recursos en subsidio el de apelación dentro de los 5 días siguientes a la notificación.** Que se registró en ésta Cámara de Comercio el día 19 de mayo de 2011 bajo el número 1676 del libro respectivo, **acta número 01 de asamblea ordinaria de fecha 1 de abril de 2011**, en el cual **se nombra como liquidador al señor Juan Carlos Ramírez Luna**, identificado con cedula de ciudadanía número 88.219.765 de Cúcuta. Que se registró en ésta Cámara de Comercio el día 27 de mayo de 2011, bajo el número 1683 del libro respectivo. **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación del acto de inscripción del acta 1 de abril de 2011 que contiene el nombramiento de Juan Carlos Ramírez Luna, como liquidador de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia".**

### **COSA JUZGADA MATERIAL**

Sobre el fenómeno de la cosa juzgada tanto material como procesal la jurisprudencia ha sentado criterio, en el sentido de aclarar el alcance jurídico de la cosa juzgada concluyendo que cuando quiera que la sentencia esté viciada de nulidad insaneable es improcedente hablar de cosa juzgada pues la misma colisiona con otros derechos. Así mismo, también la jurisprudencia ha considerado la cosa juzgada material, como aquella institución procesal cuya imposibilidad le resulta a las partes revivir una causa que entre los extremos y que bajo los presupuestos legales debidamente se ha concluido; empero, cuando en el proceso debidamente concluido se haya desconocido otros derechos de rango constitucional y fundamental como el debido proceso, dichos efectos pierden dicha calidad.

Quiero adelantarme frente al argumento que pueda suscitar por este incidente en el sentido de apoyarse en la institución de la cosa juzgada material y formal del cual ha habido observar el despacho en la tramitación del proceso verbal de partición radicado: 2014-072-00, por cuanto existía identidad de parte por lo registrado en el proceso con radicado 2005-157-00.

Por las razones que preceden y las causales de nulidad que adolece este proceso y en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia así como el principio de la confianza legítima y la seguridad jurídica, solicito al despacho respetuosamente declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito al despacho tener como pruebas los documentos que reposan en el expediente con radicado: 2014-072-00

### **ANEXOS**

- Copia de esta solicitud para archivo del juzgado
- Copia del escrito para traslado
- Poder otorgado a mi favor



**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**  
**ABOGADO**

**PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA**

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 140, 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 1564 de 2012 artículos 61, 132 y 133.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

**NOTIFICACIONES**

a los extremos en la forma indicada en la demanda.

El suscrito recibirá notificación en la Secretaría de su despacho o en la Calle 20 # 10-64 Edificio Banco de Bogotá piso 2 of 205 Tunja. También al correo electrónico: [angel.abogadojdc@gmail.com](mailto:angel.abogadojdc@gmail.com)

De usted,

*[Handwritten signature of Angel David Cordoba Mosquera]*  
**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**  
C.C. No. 17.706.749 de Istmina Chocó  
T.P. No. 261.212 del C.S. de la J.

	Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de la Judicatura República de Colombia	<b>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</b> <b>DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN</b> <b>JUDICIAL NOROCCIDENTAL DE SANTANDER-ARAUCA</b>
<b>Oficina de Apoyo Judicial de Arauca</b> Acuerdo 180303 ART. NUM 4 C.S.J. <b>DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL</b> AL BA C.P.C.		
El anterior documento fue presentado personalmente por: <b>ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA</b>		
Quien exhibió la C.C.	<b>11706749</b>	de <b>Istmina</b>
T. P. de abogado No.	<b>261212</b>	del C.S.J.
El Compareciente	<b>Angel D. Córdoba</b>	
Arauca,	<b>09 MAY 2019</b>	
<i>[Handwritten signature]</i> Empleado Oficina Apoyo Judicial		

*[Handwritten signature]*  
19 3 MAY 2019  
12 folios  
2 copias

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

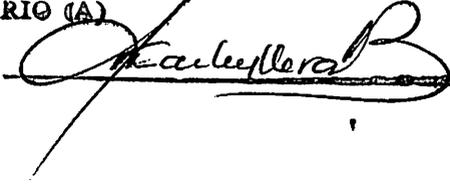
Montoná, 13 MAY 2019

presentado personalmente por su asignatario

Dr. Alfonso Zapata

O. C. N.º PR - B.249.064

CI. SECRETARIO (A)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Escudellera B", is written over the printed text "CI. SECRETARIO (A)".



ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA  
ABOGADO

972

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA  
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

**GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO**, identificada con cedula 27.789.523 de Pamplona, en ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, por medio del presente manifiesto al señor juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con cedula No. 11.706.749 de Istmina Chocó, tarjeta profesional No. 261.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación INCIDENTE DE NULIDAD, del proceso con radicado 2013-72-00 que se adelantó ante su despacho y que se encuentra debidamente ejecutoriado mediante sentencia del 26 de abril de año 2017 y confirmatoria de segunda instancia de fecha 30 de noviembre del mismo año, como consecuencia al proceso Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía, adelantado por el señor JAIME RAMIREZ MALDONADO, en contra de la "Ramírez Maldonado & Cia. S.E.C.S", (en liquidación), sobre los bienes de propiedad de esta denominados con matrículas inmobiliarias 272-4369 y 272-4376 (inmuebles de nombres el Llanito y el Cojito conocidos como hacienda Santa María).

Mi apoderado queda con las facultades descritas en los artículos 74 y 77 del C.G.P, así como las especiales de recibir, conciliar, renunciar, sustituir, transigir, desistir

Ruego al señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos de este mandato sin que en ningún momento las facultades aquí otorgadas sean insuficientes para lograr la encomienda.

Otorgante,

*Ramirez M.*  
**GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO**  
C.C No. 27.789.523 de Pamplona

Acepto  
*[Handwritten signature]*  
**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**  
C.C. No. 11.706.749 de Istmina Chocó  
T.P. 261.212 del C.S. de la J.

AL NOTARIO PRIMERO DE PAMPLONA (M. DE S.)  
DA FE QUE EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO  
JUEZ PRIMERO CIVIL

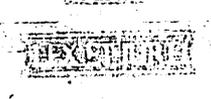
Fue presentado personalmente por  
**GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO**  
quien exhibió la Cédula de Ciudadanía  
número 27789523 expedida en PAMPLONA  
y manifestó que la Firma y Huellas que aparecen en el  
Presente Documento son suyas y el contenido del mismo  
es verdadero. *[Handwritten signature]* **HUELLA**  
Firma, *[Handwritten signature]*

C. C. No. 27789523  
al 16 ABR 2019

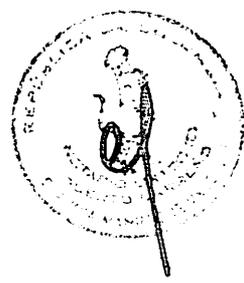


Precedente inesa dactilar fue ingresado  
orden el suscrito Notario Primero  
de lo cual doy fe





**ÁNGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**  
**ABOGADO**



973

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**  
E. S. D.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO**, identificada con cedula No. 60.250.548 de Pamplona, en ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, por medio del presente manifiesto al señor juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con cedula No. 11.706.749 de Istmina Chocó, tarjeta profesional No. 261.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación INCIDENTE DE NULIDAD, del proceso con radicado 54-518-31-12-01-2014-00072-00 que se adelantó ante su despacho y que se encuentra debidamente ejecutoriado mediante sentencia del 26 de abril de año 2017 y confirmatoria de segunda instancia de fecha 30 de noviembre del mismo año, como consecuencia al proceso Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía, adelantado por el señor JAIME RAMIREZ MALDONADO, en contra herederos determinados del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ TORES, las señoras GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO Y PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO, y demás personas indeterminadas, así como los herederos indeterminados del señor LUIS LABERTO RIVERA CARRILLO, en su condición de propietarios de los inmuebles denominados con matrículas inmobiliarias 272-4369 y 272-4376 (inmuebles de nombres el Llanito y el Cojito conocidos como hacienda Santa María).

Mi apoderado queda con las facultades descritas en los artículos 74 y 77 del C.G.P, así como las especiales de recibir, conciliar, renunciar, sustituir, transigir, desistir.

Ruego al señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos de este mandato sin que en ningún momento las facultades aquí otorgadas sean insuficientes para lograr la encomienda.

Otorgante.

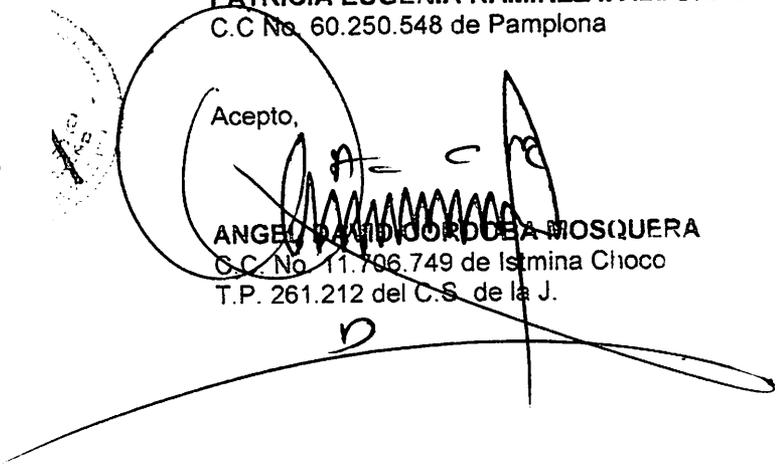
*Patricia Ramirez Maldonado*  
**PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO**

C.C No. 60.250.548 de Pamplona

Acepto,

*Angel David Cordoba Mosquera*  
**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**

C.C. No. 11.706.749 de Istmina Choco  
T.P. 261.212 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Asistencia a la firma de un documento privado con testigos

En la ciudad de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, República de Colombia, el tres (03)<sup>4180</sup> de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Puerto Carreño, compareció: PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0060350548, promulgó el documento dictado a ANCEL DAVID CORDOBA MOSQUERA y manifiestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



7pjie2177ewm  
03/05/2019 - 14:24:34:793



----- Firma autógrafa -----

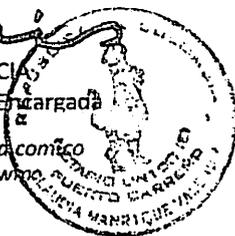
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Claudia*

CLAUDIA PATRICIA MANRIQUE VALENCIA  
Notaria Única del Círculo de Puerto Carreño - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7pjie2177ewm



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho para proveer sobre la nulidad planteada por las señoras GLADYS y PATRICIA RAMIREZ MALDONADO (fls. 963 a 974)

Pamplona, 14 de mayo de 2019

  
ILBA MARLENY VERA BAUTISTA  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

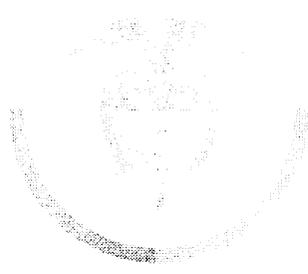
Pamplona, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, no es procedente atender a la solicitud de nulidad elevada por el doctor ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA, quien actúa en nombre y representación de las demandadas GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO y PATRICIA RAMIREZ MALDONADO, debido a que el presente proceso ya terminó con las respectivas sentencias de primera y segunda instancia que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

CÚMPLASE

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

22 NOV 2019

Pamplona,

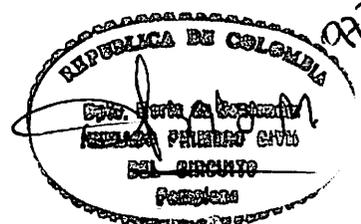
Notificado

anterior. # 0121

y el auto



ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA  
ABOGADO



[1] JUN 2019

4:04 p.m. (1) fl.

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA  
E S D.

ASUNTO: REQRIMIENTO

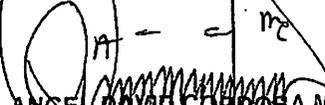
REF: INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDADOS: GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO Y OTROS

DEMANDANTE: JAIME RAMIREZ MALDONADO

RADICADO: 2014-072-00

ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA, en mi condición de apoderado judicial de las señoras GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO y PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO, con el presente, muy respetuosamente acudo a su honorable despacho, con el objeto de solicitar a su señoría informar al suscrito los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado trámite ni actuación alguna al incidente de nulidad presentado por el suscrito ante su despacho el día 13 de mayo de 2019, dentro del proceso Verbal de Pertenencia, de la referencia.

De usted,  
A - C - M  
  
ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA  
C.C. No. 11.706.749 de Istrmina Chocó  
T.P. No. 261.212 del C.S de la J.  
D

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho para proveer sobre la solicitud que antecede.

Pamplona, 12 de junio de 2019



ILBA MARLENY VERA BAUTISTA  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pamplona, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito visible a folio 977 que aparece suscrito por el abogado ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA, corresponde reiterarle al citado profesional lo indicado en el auto del pasado 22 de mayo, y es que, conforme lo establece el artículo 134 del CGP, no le es dable a las partes formular nulidades una vez se ha dado por terminado el proceso, y mucho menos a este despacho darle trámite a las que se presenten con posterioridad al referido hecho; aunado a esto, es de explicar que las providencias de cúmplase, como lo es aquella a la que se acaba de hacer referencia, no requieren de serle notificadas a los interesados en virtud de lo dispuesto en el artículo 299 ibídem.

CÚMPLASE



ANGELA AURORA QUINTANA PARADA

JUEZ





# Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

18/07/2019 10:48:58 Cajero: sbayonar

Oficina: 5130 - PAMPLONA

Terminal: B5130CJ0425C Operación: 10923460

## Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: **\$6,800.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECOS ARANCELES EMO

Ref 1: 27789523

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al

018000915000





18 JUL 2019

11:13 a.m. (1) Pl.

Doctora

**ANGELA AURORA QUINTANA PARADA**  
**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO**

*Pamplona.*

*Referencia. Proceso Ordinario de Pertenencia.*

*Demandante: JAIME EDUARDO RAMIREZ MALDONADO.*

*Demandados. GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO,*  
*PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO y Sociedad*  
*"RAMÍREZ MALDONADO" S.E.C.S. en liquidación.*

*Radicado No. 2014-00072-00.*

*GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, mayor de edad, vecina de Pamplona, en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito me dirijo a su bien servido Despacho, con el fin de solicitar se ordene a quien corresponda, se me expida certificación del proceso de la referencia, en especial donde se me informe la fecha de la sentencia de primera instancia, segunda instancia y la respectiva constancia de ejecutoria en el proceso referenciado.*

*Atentamente,*

**GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO**

*C.C. No. 27'789.523 de Pamplona.*





No. 014

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE PAMPLONA,  
Norte de Santander

**CERTIFICA**

Que en este Juzgado se tramitó proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA, radicado bajo el número 2014-00072-00, adelantado por JAIME EDUARDO RAMIREZ MALDONADO contra RAMIREZ MALDONADO y CIA y las señoras GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO y PARTICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO, donde se profirió sentencia el 26 de abril de 2017, mediante la cual se declaró que el demandante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, dos (2) predios rurales denominados, el primero "Santa María, Fontibón o Los Llanitos" y el segundo "El Palmar o El Cojito" que no son colindantes, ubicados en la fracción de Fontibón del Municipio de Pamplona e identificados con las matrículas inmobiliarias No. 262-4369 y 272-4376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona. Dicha sentencia fue objeto de apelación que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona con sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por lo cual este despacho a través de auto de fecha 26 de enero de 2018, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Actualmente el proceso se encuentra archivado desde el mes de marzo de 2018.

Se expide a solicitud de la señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, en Pamplona, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

  
ILBA MARLENY VERA BAUTISTA  
Secretaria

*Gamirez M*  
*2778932319*



982

No. 016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE PAMPLONA,  
Norte de Santander

**CERTIFICA**

Que en este Juzgado se tramitó proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA, radicado bajo el número 2014-00072-00, adelantado por JAIME EDUARDO RAMIREZ MALDONADO contra RAMIREZ MALDONADO y CIA y las señoras GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO y PARTICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO, donde se profirió sentencia el 26 de abril de 2017, mediante la cual se declaró que el demandante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, dos (2) predios rurales denominados, el primero "Santa María, Fontibón o Los Llanitos" y el segundo "El Palmar o El Cojito" que no son colindantes, ubicados en la fracción de Fontibón del Municipio de Pamplona e identificados con las matrículas inmobiliarias No. 262-4369 y 272-4376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona. Dicha sentencia fue objeto de apelación que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona con sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por lo cual este despacho a través de auto de fecha 26 de enero de 2018, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. En consecuencia, conforme al Art. 302 del C.G.P, la referida sentencia causó ejecutoria el día 1º de febrero del año 2018.

Actualmente el proceso se encuentra archivado desde el mes de marzo de 2018.

Se expide a solicitud de la señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, en Pamplona, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
ILBA MARLENY VERA BAUTISTA  
Secretaria

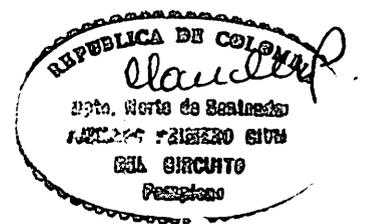
*Comisión  
27-09-2019  
Pha*



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA- SECRETARÍA

Pamplona, 16 de octubre de 2019

TSDJP-S-1378



16 OCT 2019  
Lo enunciado  
5:30pm

Doctora  
ANGELA AURORA QUINTANA PARADA  
Juez Primero Civil del Circuito  
de Pamplona  
Palacio de Justicia "Álvaro Luna Gómez"  
Ciudad

RADICADO : 54-518-31-12-001-2014-00072-00  
PROCESO : ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIA  
DEMANDANTE : JAIME EDUARDO RAMÍREZ MALDONADO  
DEMANDADO : RAMÍREZ MALDONADO Y CÍA

Con toda atención, me permito devolver el proceso de la referencia, que había sido facilitado en calidad de préstamo, el pasado 2 de octubre de los cursantes con oficio N°1448.

Consta la actuación de 7 cuadernos así: Tomo I (Folios 1-169), Tomo II (Folios 170-300), Tomo III (Folios 301-530), Tomo IV (Folios 531-823), Tomo V (Folios 824-982), Cuaderno de Apelación auto (Folios 1-25), Cuaderno de Apelación Sentencia (Folios 1-43 e incluido 1 cd).

Cordialmente,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO  
Oficial Mayor

Anexo: Lo anunciado

## ENVIO COPIA FALLO TUTELA RAD. 2019-00039-01

Dalgy Veronica Perez Palacio

Vie 15/11/2019 12:16

Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsupam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angel.abogadojdc@gmail.com <angel.abogadojdc@gmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaimeramirez111954@gmail.com <jaimeramirez111954@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (760 KB)

RADICADO N 54518-22-08-003-2019-00039-01.pdf

Buen día, adjunto me permito remitir copia del fallo de tutela proferido dentro del proceso de la referencia para los efectos que estime pertinentes.

Por favor **CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE**, indicando el nombre y/o cargo de la persona o funcionario que recibe.

Del mismo modo, se hace saber que cualquier comunicación al respecto debe hacerlo al correo de notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, único autorizado para cualquier trámite y efecto.



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

**Dalgy Verónica Pérez Palacio**

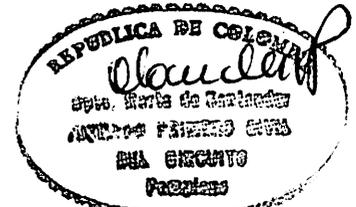
**Auxiliar Judicial 03**

Secretaría Sala de Casación Civil

Tel 5622000 Ext.1241-1242-1243

Calle 12 # 7-65, Bogotá

notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



17.5 NOV 2019  
7:50 PM  
2:00 PM



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicando las políticas ambientales, comedidamente le solicita evitar la duplicidad de envíos, cada hoja Cuenta



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
**Magistrado ponente**

**STC15345-2019**

**Radicación n.º 54518-22-08-003-2019-00039-01**

(Aprobado en sesión de trece de noviembre dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo de 15 de octubre de 2019 proferido por la **Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona**, dentro de la acción de tutela promovida por **Gladys Elena y Patricia Eugenia Ramírez Maldonado**, contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma localidad**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del asunto a que alude el escrito de amparo.

**ANTECEDENTES**

1. Las gestoras de la salvaguarda reclaman la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por la autoridad judicial

985

accionada, al no haber decidido aún el «*incidente de nulidad*» que promovieron dentro del juicio de pertenencia que Jaime Ramírez Maldonado adelantó frente a Ramírez Maldonado & Cía. S. en C., con rad. 2014-00072-00.

Reclaman, entonces, para la protección de las mentadas prerrogativas, que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, «*dar trámite al incidente de nulidad radicado el 13 de mayo de 2019*» (fl. 1, cdno. 1).

2. Para respaldar su queja exponen, en síntesis, que al interior del proceso en comento, el 13 de mayo del año en curso radicaron «*incidente de nulidad*» para que se invalidara «*todo lo actuado desde la admisión de la demanda*», habida cuenta que se omitió integrar «*en debida forma*» al contradictorio, al representante legal de la compañía demandada e inscribir el libelo en los folios de matrícula de los predios objeto de usucapión.

Aseveran que el 11 de junio siguiente insistieron en aquella solicitud, y como no obtuvieron respuesta alguna, su apoderado judicial se acercó al Despacho accionado, donde le fue informado que en proveído del 22 de mayo del año que avanza se había desestimado la petición de invalidez por improcedente, determinación que no fue notificada por tratarse de una providencia de «*cúmplase*», incurriendo así, aseguran, en causal de procedencia del amparo, ya que de manera «*oculta*» el Juzgado negó el trámite de una «*nulidad*» sin otorgar la posibilidad a los interesados de recurrir esa decisión, la cual es susceptible de alzada

conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso (fls. 1 al 8, cdno. 1).

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS**

a.) El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, se limitó a remitir el expediente contentivo del asunto declarativo censurado (fl. 40, *idem*).

b.) Por su parte, el señor Jaime Eduardo Ramírez Maldonado, en calidad de demandante dentro de la causa atacada, se opuso a la prosperidad del amparo, tras señalar que en el juicio motivo de revisión, la sede judicial criticada dictó sentencia accediendo a sus pretensiones, la cual fue confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Pamplona, motivo por el cual el estrado convocado perdió competencia «*para decidir sobre cualquier aspecto procesal*», incluso, el incidente de nulidad propuesto por las aquí accionantes (fl. 43, *ibidem*).

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Tribunal Constitucional de primera instancia negó la salvaguarda pretendida, tras advertir que «*si bien la acción de tutela se entabla contra los autos del 22 de mayo y 21 de junio de 2019, por medio de los cuales se declaró la improcedencia de la solicitud del incidente de nulidad, el reproche del apoderado judicial de las accionantes recae sobre actuaciones propias del proceso que contaban*

*con los recursos propios previstos por el ordenamiento jurídico para poderlas combatir si así lo hubiese deseado.*

*Pero además para el apoderado de las accionantes la nulidad de la actuación se fundamenta en actuaciones que sucedieron durante el desarrollo del proceso, que como se deja indicado por el propio representante de las actoras inició en el año 2013 y finalizó en el 2017, por lo que para esta Corporación la interposición de la presente acción de tutela pretende revivir debates que se presentaron en ese lapso, que ya se surtieron en su instancia natural y frente a las que si se consideraba la existencia de alguna irregularidad era entonces que se debió actuar a través de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, y no esperar a que el proceso se decidiera de fondo tanto en primera como en segunda instancia en el año 2017, decisiones que conforme lo demuestra la certificación del Juzgado accionado cobraron ejecutoria en febrero de 2018 y fuere archivado en el mes de marzo del mismo año» (fls. 45 al 50, *ibídem*).*

## **LA IMPUGNACIÓN**

Las promotoras replicaron el anterior fallo, con idénticos argumentos a los planteados en el escrito inicial (fl. 60, *idem*).

## **CONSIDERACIONES**

1. Se recuerda que la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los

987

particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

De igual manera es necesario destacar que, en línea de principio, esta herramienta constitucional no procede respecto de providencias y actuaciones judiciales, salvo en el evento excepcional en el que el juzgador adopte una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del respectivo ciudadano, caso en el cual es pertinente que el juez de tutela actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso.

2. De la demanda de amparo se colige, que, en últimas, las accionantes cuestionan el auto del 22 de mayo del año que avanza, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona denegó por improcedente, el «*incidente de nulidad*» que formularon al interior del juicio de pertenencia adelantado por Jaime Ramírez Maldonado contra la sociedad Ramírez Maldonado & Cía. S. en C., pues en su sentir, dicha decisión no fue enterada en debida forma, lo que les impidió atacarla a través de los recursos procedentes.

3. Tienen trascendencia para la decisión que se está adoptando los siguientes elementos de juicio, a saber:

3.1. En el referido asunto declarativo, en sentencia del 26 de abril de 2017, el Despacho accionado declaró que Jaime Eduardo Ramírez Maldonado adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, los predios rurales denominados «Santa María, Fontibón o Los Llanitos» y «El Palmar o El Cojito», que se encuentran situados en el municipio de Pamplona, Norte de Santander, y son identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 262-4368 y 272-4376, respectivamente; determinación que apelada, fue mantenida en todas sus partes por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Pamplona en fallo del 30 de noviembre siguiente.

3.2. En memorial radicado el 13 de mayo de los corrientes, las aquí interesadas presentaron «incidente de nulidad», con fundamento en las causales «8 y 9 del artículo 140 del C.P.C.», con el propósito de:

*«Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda hasta la sentencia de fecha 26 de abril de 2017, confirmada por el Tribunal Superior de Pamplona el 30 de noviembre de 2017, inclusive.*

*Segundo. Ordenar integrar el contradictorio en debida forma, al representante legal de la sociedad 'Ramírez Maldonado & Cía.', mi poderdante señora Gladys Elena Ramírez Maldonado, en su condición de representante legal de la sociedad para la fecha de admisión de la demanda.*

Tercero. Ordenar la inscripción de este incidente ante la oficina de instrumentos públicos de Pamplona en los folios de matrícula 262-4368 y 272-4376 como consecuencia del proceso verbal de pertenencia agraria adelantado por el señor Jaime Ramírez Maldonado.

Cuarto. Para lograr el pronunciamiento de todas y cada una de las declaraciones deprecadas aquí, previo la admisión del incidente, ordenar el desarchivo del proceso con radicado 2014-072-00 verbal de pertenencia agraria adelantado por el señor Jaime Ramírez Maldonado contra la sociedad Ramírez Maldonado & Cía. S. en C.».

3.3. En proveído del 22 de mayo del año que transcurre, la sede judicial criticada resolvió, que «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, no es procedente atender a la solicitud de nulidad (...) debido a que el presente proceso ya terminó con las respectivas sentencias de primera y segunda instancia que se encuentran debidamente ejecutoriadas. **Cúmplase.**» (Resalta la Sala).

3.4. En escrito del 11 de junio siguiente, el apoderado judicial de las acá accionantes pidió informar «los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado trámite ni actuación alguna al incidente de nulidad presentado por el suscrito ante su despacho el día 13 de mayo de 2019, dentro del proceso verbal de pertenencia de la referencia».

3.5. Frente a lo anterior, mediante auto del 21 de junio de los corrientes, la autoridad judicial querellada precisó, que «corresponde reiterarle al citado profesional lo indicado en el auto del pasado 22 de mayo, y es que, conforme lo establece el artículo 134 del CGP, no le es dable a las partes formular nulidades una vez se ha dado por terminado el proceso, y mucho menos a este despacho darle trámite a las que se presenten con posterioridad al referido hecho; aunado a esto, es de explicar que las providencias de

*cúmplase, como lo es aquella a la que se acaba de hacer referencia, no requieren de serle (sic) notificadas a los interesados en virtud de lo dispuesto en el artículo 299 ibídem».*

3.6. En providencia del 5 de agosto de los corrientes, esta Sala de Casación Civil rechazó la demanda de revisión formulada por las tutelantes frente a la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Pamplona, dentro del proceso declarativo en comento.

4. Bajo el anterior panorama, encuentra la Corte que contrario a lo considerado por el *a quo* constitucional, la demanda de amparo sí está llamada a prosperar, al ser evidente el yerro en que incurrió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, al omitir la notificación del auto proferido el 22 de mayo de los corrientes, a través del cual se denegó la nulidad procesal invocada por las gestoras del amparo.

4.1. En efecto, sabido es que la máxima expresión del poder judicial es la *«providencia»*, pues a través de ésta los jueces, sujetos al imperio de la ley, dirimen las controversias de los ciudadanos y definen sus derechos. En sentido jurídico, se le denomina *«providencia»* a las sentencias y los autos que dicta el juez (artículo 278 del Código General del Proceso).

En materia de **autos**, la doctrina los clasifica en interlocutorios y de trámite; son interlocutorios los que

«*contienen decisiones o resoluciones*»<sup>1</sup>, como los que deciden una excepción previa, el desistimiento tácito, la terminación de la ejecución por pago, o, la nulidad del proceso, los cuales siempre deben estar «*motivados de manera breve y precisa*»<sup>2</sup>; de otro lado, son autos de trámite, los que «*se limitan a disponer en cualquiera de las instancias o grados, o durante los recursos extraordinarios, dar curso a la actuación y por ello no requieren de motivación, pues ésta se halla implícita en la orden que contiene*»<sup>3</sup>. Ahora, además existe otra categoría de providencias que contempla el Código General del Proceso, estos son, los «*autos de cúmplase*»<sup>4</sup>, es decir, los que tienen por objetivo impartir órdenes al secretario del juzgado o Corporación para que solamente él las acate.

4.2. En cuanto a la notificación de los autos, sean interlocutorios o de trámite, el artículo 289 del Código General de Proceso dispone, que «*se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código*», esto es, personalmente si se trata del «*auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo*», o los que ordenen citar a «*los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales*» (canon 290 *eiusdem*); en cuanto a los demás autos «*que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados elaborada por el secretario*» (artículo 295, *ibidem*). Por otra parte, en virtud de lo contemplado en el artículo 299 *ídem*, los «*autos de cúmplase no requieren ser notificados*».

<sup>1</sup> Hernando Morales Molina. (1991). Curso de Derecho Procesal Civil. Bogotá D.C.: ABC-Bogotá.

<sup>2</sup> Artículo 279 del Código General del Proceso

<sup>3</sup> Op. Cit.

<sup>4</sup> Artículo 299.

4.3. Con vista en lo anterior, resulta evidente que erró el estrado judicial convocado al calificar la determinación en cita como un «*auto de cúmplase*», dado que en verdad se trataba de un «*auto interlocutorio*», pues a través de esa determinación se desestimó la solicitud de nulidad del proceso formulada por las acá gestoras; de ahí que, fuera indispensable la notificación de aquella providencia por las reglas señaladas en la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Y es que, al equivocarse en la naturaleza jurídica del proveído memorado y concluir que era un «*auto de cúmplase*», el Despacho omitió enterar a las partes del contenido de éste, impidiéndoles ejercer su derecho a la defensa a través de la formulación de los recursos procedentes frente al mismo.

5. En este orden de ideas, no cabe duda la procedencia de la protección reclamada, a fin de que la autoridad judicial convocada proceda a enterar en debida forma, es decir, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Estatuto Procesal Civil vigente, el auto que denegó la invalidez reclamada al interior del proceso declarativo objeto de debate constitucional.

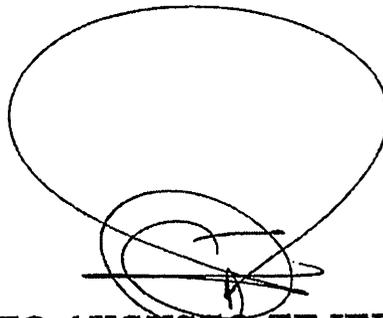
## **DÈCISIÒN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de

la Ley, **REVOCA** la sentencia impugnada. En su lugar, **CONCEDE** la protección solicitada.

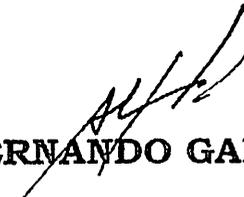
En consecuencia se **ORDENA** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a practicar la notificación del auto del 22 de mayo de 2019, conforme lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, dentro del juicio de pertenencia instaurado por Jaime Ramírez Maldonado contra la sociedad Ramírez Maldonado & Cía. S. en C.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, envíese el expediente de la tutela a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.

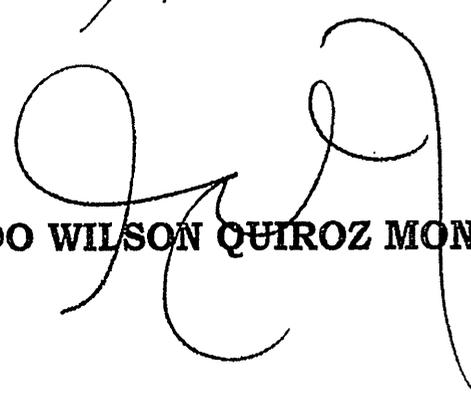


**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

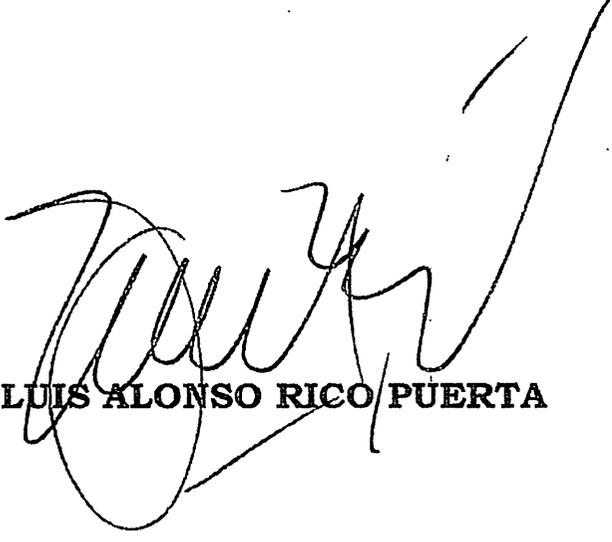
Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**AUSENCIA JUSTIFICADA**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho informando que la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, dispuso tutelar los derechos reclamados por la accionante y en consecuencia ordenó practicar notificación del auto del 22 de mayo de 2019 conforme a las disposiciones del art. 295 del CGP.

Pamplona, 19 de noviembre de 2019

  
ILBA MARLENY VERA BAUTISTA  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pamplona, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la orden que le fue impuesta a esta autoridad por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del pasado 13 de noviembre de 2018, dentro de la acción de tutela radicado 54 518 22 08 003 2019 00039 01 STC 15345-2019, se dispone notificar por estado el auto proferido por el despacho el 22 de mayo de 2019 (folio 976).

CÚMPLASE



ANGELA AURORA QUINTANA PARADA

JUEZ



993

Señora  
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA  
E. S. D.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
FUNZA CUNDINAMARCA

Funza, 27 NOV 2019  
Presentado personalmente por: Angel D  
David Cordoba Mosquera  
Identificado con la C.C. 11.206.749  
De Ismael y T.P. 261.212.  
Compareciente: Angel D. Cordoba  
Secretario:

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

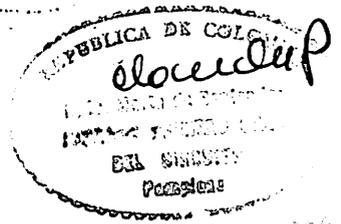
REF: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

RADICADO: 2014-072-00

DEMANDANTE: JAIME RAMIREZ MALDONADO

DEMANDADAS: GLADYS ELENA Y PATRICIA EUGENIA RAMIREZ Y OTROS

Respetada Juez,



27 NOV 2019  
9:40 S  
2:35pm

**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**, en mi calidad de apoderado judicial de las señoras GLADYS ELENA Y PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO, en los términos del artículos 320 y 321 del C.G.P, por medio del presente interpongo el RECURSO DE APELACION, frente al auto de fecha 22 de mayo de 2019 de su despacho, que determinó negar dar trámite al incidente de nulidad propuesto, para que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona Sala Única, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, conceda la siguiente:

**PETICION**

**PRIMERA: REVOCAR** el fallo de su despacho, de fecha 22 de mayo de 2019, que negó dar trámite al incidente de nulidad propuesto.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior decisión, ordenar a la titular del despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el suscrito el día 13 de mayo de 2019, a favor de mis representadas.

**SUBSIDIARIAS**

**TERCERA:** Avocar conocimiento para dar trámite al incidente presentado y en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia desde la admisión de la demanda hasta la sentencia de fecha 26 de abril de 2017, confirmada por ese Tribunal, el 30 de noviembre de 2017, inclusive.

**CUARTA:** Ordenar integrar el contradictorio en debida forma al representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & CIA" mi poderdante la señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, en su condición de representante legal de la sociedad para la fecha de la admisión de la demanda.

Cra. 7 No. 12-07 of. 10-03 edificio Bancoquia en Bogotá D.C, celular: 3168389885 correo: [crobasociados@gmail.com](mailto:crobasociados@gmail.com)

**QUINTA:** Ordenar la inscripción de éste incidente en la oficina de instrumentos públicos de Pamplona, folios de matrículas 272-4369 y 272-4376 como consecuencia al Proceso Verbal de Pertenencia Agraria adelantado por el señor Jaime Ramírez Maldonado, contra mis poderdantes y otras personas.

**SITUACION FACTICA LEGITIMARIA DEL RECURSO DE ALZADA**

1. Considerando la existencia de una nulidad procesal insaneable en las providencias tanto de primera como de segunda instancia dentro del referenciado proceso, las Incidentantes aquí, por intermedio del suscrito impetraron incidente de nulidad procesal el día 13 de mayo de 2019.
2. Ante amparo constitucional, del que el Honorable Tribunal tiene amplio conocimiento ya que conoció en segunda instancia la acción constitucional confirmando la misma, empero, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil - Familia, el pasado 13 de noviembre revocó dicha decisión y en consecuencia ordenó la notificación del auto de fecha 22 de mayo de 2019.
3. En el referido auto de fecha 22 de mayo de 2019, el a-quo sin más considerando decide no dar trámite al incidente de nulidad deprecado bajo la errada interpretación del artículo 134 del C.G.P.

**FUNDAMENTO JURIDICO DE LA IMPUGNACION**

Honorables Magistrados. el artículo 140 del C.P.C. estatuto procesal vigente para el resorte del proceso Verbal de Pertenencia Agraria, radicado 2014-072-00, adelantado por el señor Jaime Ramírez Maldonado, modificado por la ley 1564 de 2012 artículos 132 y ss de la ley 1564 de 2012, indican las causales taxativas y las oportunidades procesales para acudir ante el juez ordinario, para el caso que nos ocupa se encaja la solicitud bajo la causal de haberse presentado nulidad procesal en la sentencia y que según dicha normatividad es procedente abrir el debate sobre el particular, habida cuenta que es una causal insaneable, afecta el principio de legalidad y no es contrario a la ley interponerla posterior al proceso ya que el legislador no puso término a dicha actuación. Aunado a ello, se impetra el incidente en total apego a los principios procesales y legales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, ya que entre la sentencia atacada y la presentación del incidente hay un lapso de un tiempo prudente. A propósito, del fundamento jurídico que se arguye por el despacho para negar dar trámite al incidente de nulidad la norma en cita reza:

C.G.P, artículo 134. *Oportunidad y trámite.* Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella (.....).

(Subraya y cursiva fuera de texto)

El incidente que se presenta no rife con la disposición que precede y que se trae como fundamento para negar el trámite procesal deprecado en el incidente de nulidad procesal, es más, en ninguna parte del estatuto procesal (C.P.C) así como en el (C.G.P) vigente, inhabilitan al señor juez natural para negarse a dar trámite del proceso, el artículo 138 del C.P.C y 130 del C.G.P, que expresan las causales de rechazo de los incidentes para la causal que se invoca no prohíbe su acción, por ello, la decisión no encaja en el ordenamiento procesal, porque a) el auto de fecha 22 de mayo de 2019, no expresa las razones por las cuales se abstiene el despacho a dar trámite al incidente de nulidad b) las causales que en él se invocan están plenamente avaladas por el estatuto procesal. Luego entonces, no puede el juez de instancia negarse a dar trámite al incidente por cuanto lo que se busca no es revivir etapas procesales debidamente concluidas y que por imperio de la ley

Cra. 7 No. 12-07 of. 10-03 edificio Bancoquía en Bogotá D.C, celular: 3105389655 correo: [cribasociados@gmail.com](mailto:cribasociados@gmail.com)

imposible le resultan a las incidentantes, sino que se ejerce el uso de un mecanismo legal que bajo el mismo discurso procesal la ley lo permite. Ahora, no quiere decir ello, que con el debate procesal que se invita a enfrentar se esté afectando los principios superiores tales como la seguridad jurídica y la cosa juzgada, porque no es seguridad jurídica el hecho de que un proceso termine con total violación al debido proceso y al principio de legalidad.

De aceptarse dicha antítesis jurídica, entonces estaríamos ante un retroceso del derecho constitucional donde uno de los principios de la carta encomendado a la administración de justicia no se podría materializar. (Efectiva y correcta administración de justicia).

Siendo así, el despacho es injusto al negar dar trámite al incidente de nulidad por cuanto demostrado está que bajo la misma normatividad que invoca resulta imperativo darle trámite al escrito de nulidad propuesto; en segundo lugar, no expresa las razones, circunstancias y motivos tanto procesales como sustanciales que le impiden avocar conocimiento, por último, un total desconocimiento al artículo 230 constitucional y la ley estatutaria de administración de justicia, porque precisamente el suscrito antes de impetrar el incidente analizó cada una de las causales descritas en el ordenamiento jurídico entre ellas las del artículo 133 del C.G.P, por ello, y encontrado que se ajustaba a la carta el *petitum*, se impetró la nulidad. Por estas razones también, no puede aceptarse el deficiente discurso del despacho de abstenerse a dar trámite a una solicitud solo citando un aparte del artículo 134 *ibidem*, cuando el mismo artículo argüido por el a-quo, habilita a las incidentantes para acudir al juez de instancia en la forma llegada, además, que cuyo proceder esta' debidamente autorizado por la constitución y la ley.

**HECHOS LEGITIMARIOS DE LA PETICION SUBSIDIARIA**

- 4. En ejercicio de su derecho fundamental de acceder a la administración de justicia el señor JAIME RAMIREZ MALDONADO, identificado con cedula No. 13.350.527 de Pamplona, presentó demanda verbal de pertenencia en el año 2002 en contra la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S" mediante en proceso con radicado: 2005-157-00 que le correspondió a ese honorable juzgado.
- 5. La causa terminó instancia negando las pretensiones de la demanda el día 30 de marzo de 2007 y confirmada por el Tribunal con fecha 28 de septiembre del mismo año, objeto de casación NO prosperando el recurso.
- 6. El 28 de agosto de 2013 el señor JAIME RAMIREZ MALDONADO, adelanta nuevo proceso de pertenencia cuya causa primeramente correspondió al honorable Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona bajo el radicado 2013-129-00, pero que por decisión del Honorable Consejo Seccional de Pamplona Resolución PSAR14-120del 22 de abril de 2014 pasa al Juzgado 1 Civil del Circuito de Pamplona con nuevo radicado: 2014-072-00.
- 7. La causa fue inadmitida mediante auto de 10 de septiembre de 2013, por las causales del artículo 407 numeral 5 del C.P.C, derogado por el artículo 375 numeral 5 del C.G.P, por cuanto según el certificado de libertad especial allegado 272-4369 en el aparecen como titulares de derecho real los señores Luis Eduardo Ramírez Torres y Luis Alberto Rivera Carrillo, motivos por los cuales la demanda debería dirigirse contra las personas.

- 8. Con fecha 07 de octubre de 2013 y fecha de recibido 22 de octubre del mismo año, el despacho ordena la inscripción de la demanda en los folios 272-4369 y 272-4376 ante la oficina de instrumentos públicos de Pamplona, y mediante oficio ORIPPAM-D133 de fecha 20 de noviembre de 2013.
- 9. La oficina de inscripción manifiesta la imposibilidad de acatar la orden por la existencia de una medida cautelar vigente como consecuencia al oficio 706 del 25 de agosto de 2005 dentro del proceso 2005-157-00 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Pamplona,
- 10. La demanda, finalmente no se logra inscribir en ninguno de los folios de matrícula; circunstancias de hechos y consecuencias jurídicas del que el despacho concedor guarda silencio.
- 11. Con fecha 24 de octubre de 2014 mi poderdante la señora Gladys Elena Ramírez Maldonado, se notificó de la demanda en su condición de representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cía." y mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2014 contestó la misma y propuso medios exceptivos.
- 12. En auto de fecha 10 de abril de 2015 el despacho hace un control de legalidad para vincular a los herederos del señor Edgar Enrique Ramírez Maldonado, y en memorial 21 de abril del mismo año, el apoderado del demandante allega registro civil de defunción.
- 13. En el hacen las manifestaciones requeridas sobre los herederos determinados del causante del cual se conoce que se tramitó sucesión intestada mediante Escritura Pública 2338 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaria Sexta de Cúcuta.
- 14. Como consecuencia a ello, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2015 ese despacho bajo una errada interpretación del artículo 83 del C.P.C, omite vincular a los herederos determinados del causante y en su defecto solo vincula a los herederos indeterminados, en total contravención del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.
- 15. En el decreto de prueba de fecha 20 de enero de 2017, no se decretó el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cía. S.E.C.S", no obstante, ante solicitud del apoderado actor en auto de fecha 26 de abril de 2017 el despacho ordena el interrogatorio a una persona ajena a la Litis como es el señor Edilson Jesús Puerto Rodríguez, en audiencia de fecha 26 de abril del mismo año se le interrogó.
- 16. Tanto en la providencia de primera instancia, como la de ese Tribunal de segunda instancia no se percataron de la nulidad procesal insaneable, habida cuenta que se recepcionó interrogatorio de parte y se integró como medio de prueba la contestación de la demanda de una persona que no es representante legal de la empresa demanda.

**RAZONES JURIDICAS DE LA PETCION SUBSIDIARIA**

Las nulidades procesales por desconocimiento al derecho procesal y sustancial tienen su fundamento en la misma constitución política artículos 29 y 229, ya que en toda actuación judicial o administrativa se debe garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta como la primera bajo la premisa constitucional de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las

*Cra. 7 No. 12-07 of. 10-03 edificio Bancoquia en Bogotá D.C, celular: 3106389655 correo: [crf@asociados@gmail.com](mailto:crf@asociados@gmail.com)*

997

ntualidades, formalidades y de conformidad al marco jurídico preexistente al momento de la imputación del delito, por ello, la jurisprudencia ha considerado que el debido proceso como derecho fundamental tiene dos connotaciones 1. Sustancial, por cuanto apunta a satisfacer la tutela judicial efectiva (Sentencia C-279 de 2013). 2. Procesal porque apunta a garantizar las formalidades en el desarrollo del proceso, imperativos para el administrador de justicia, pues el derecho procesal es presupuesto del derecho sustancial (STC14870/17), de tal manera que el operador judicial debe garantizar en todas las actuaciones procesales las garantías tanto sustanciales como procesales para evitar la violación directa de la norma y configurarse a futuro nulidades insaneables como en el caso sub-judice, a saber:

- a) Al omitir el despacho que la demanda tenía que ser dirigida contra los verdaderos titulares de derecho real que comparecen en el certificado especial de libertad conforme a lo preceptuado en el artículo 407 numeral 5 del C.P.C, modificado por el artículo 375 del C.G.P. que reza "a la demanda deberá aportarse un certificado especial donde conste el titular de derecho real contra quien se dirigirán las pretensiones, el transcurso procesal y el problema jurídico debió centrarse en desvirtuar la titularidad del predio a nombre de los demandados, la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia", solo es una apéndice de los alegatos de las partes para desvirtuar dichos actos procesales no el centro de la controversia, no la demandada.
- b) La demanda no fue admitida conforme a las predicas del derrotero del artículo 407 del C.P.C, por cuanto debió ordenarse al actor, adecuar la misma teniendo en cuenta como sujetos pasivos exclusivamente a las personas que aparecen en el certificado de libertad especial como titulares de derecho real, esto son, los señores LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES y LUIS ALBERTO RIVERA CARRILLO. Sus herederos tanto determinados como indeterminados.
- c) Con la demanda se allega certificado de representación legal de la demanda sociedad "Ramírez Maldonado & Cia", de él se evidencia que la representante legal defecto es mi poderdante la señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, por ser el único acto social que al momento se encontraba firma ya que el nombramiento del señor EDILSON JESUS PRIETO, como liquidador había sido revocada esa decisión.
- d) A pesar de no haber sido debidamente decretado el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia", y de haberse agotado la notificación a mi poderdante señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, en auto posterior de fecha 10 de abril de 2017 el despacho sin justificación alguna declara nulidad del decreto de prueba de fecha 10 de abril del mismo año y en consecuencia ordena correr traslado de la demanda al señor EDILSON JESUS PRIETO, y posterior el día 26 de abril de 2017 procedió a tomarle juramento cuando éste no tenía la calidad que se le endilgaba.
- e) El despacho ordena la inscripción de la demanda en los folios de matriculas motivos de usucapión conforme las predicas del legislador artículo 407 del C.P.C, empero, la oficina de instrumentos se abstiene de inscribir la orden, arguyendo que ya existe una orden de inscripción de demanda en los mismos términos conforme al juzgado 1 civil del Circuito de Pamplona en proceso adelantado por el mismo actor bajo el radicado: 2005-157-00,

Cra. 7 No. 12-07 of. 10-03 edificio Bancoquia en Bogotá D.C, celular: 3105389655 correo: [crubasociados@gmail.com](mailto:crubasociados@gmail.com)

998

manifestación que el despacho omite y en consecuencia soslaya la situación ordenando se inscriba contra la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia". Cuando lo debido conforme la regla de la ley 1579 de 2012, dar la orden de cancelar dicha orden judicial para lo cual oficiar al juzgado en mención como quiera que dicho proceso se encuentra terminado a fin de que se cumpliera con la orden impartida.

- f) Tanto en el escrito de la demanda como posteriormente el apoderado de la parte actora, insiste el despacho de la necesidad de trasladar las actuaciones que se adelantaron en el proceso 2005-157-00 en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Pamplona por cuanto resulta indispensable para el conocimiento del juez, el despacho echa de menos dicha prueba, configurando una falta procesal insaneable porque al trasladar las actuaciones y decretarse como se hizo legalmente en el proceso, las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la experiencia, la sana crítica y la lógica, que para el caso sub-lite, debió observar el fallador que existe una cosa juzgada material dentro del proceso habida cuenta que la sentencia de segunda instancia que confirmó el de primer grado dentro del proceso de pertenencia adelantado por el actor bajo el radicado: 2005-157-00 dista del 30 de septiembre de 2007 y la casación interpuesta por el actor se resolvió en el año 2009, ello aunado a que en la providencia que declara la usucapión a favor del demandante motivo de éste incidente no precisa el tiempo en que el demandante ejerció la posesión, omitiendo así que con sentencia debidamente ejecutoriada había prosperado la excepción de falta de los requisitos para usucapir entre esos el tiempo.
- g) El auto de control de legalidad de fecha 10 de abril de 2015, donde según el despacho es necesario vincular a los herederos del señor EDGAR ENRIQUE RAMIREZ MALDONADO, el juzgado yerra al considerar que conforme a las reglas del artículo 83 del estatuto procesal de la época vigente, no era necesario vincular como litisconsortes a los hermanos del causante relacionado, pues olvida el despacho que existe un acto escritural del cual los hermanos del señor EDGAR RAMIREZ, se habían adjudicado la cuota parte que le correspondía a éste y que entre ellos se encontraba el mismo demandado JAIME RAMIREZ como beneficiario de la sucesión; por ello, constituye una nulidad insaneable al omitir llamar a mis poderdantes como litisconsortes necesarias por pasiva dentro de la sucesión intestada del señor EDGAR RAMIREZ.

Frente al tema de la nulidad es preciso recordar la sentencia (SC788-2018; 22/03/2018), de la honorable Corte Suprema de Justicia Casación Civil, en el entendido de que constituye una nulidad insaneable cuando quiera que en el proceso se omita llamar a las partes que se encuentran legitimados en la causa para que puedan ejercer su derecho fundamental a la defensa.

### LITISCONSORTE NECESARIO Ley 1564 de 2012 C.G.P

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para

Cra. 7 No. 12-07 of. 10-03 edificio Bancoquía en Bogotá D.C, celular: 3105389655 correo: [crfbasociados@gmail.com](mailto:crfbasociados@gmail.com)

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Del expediente se desprende que el auto de fecha 8 de mayo de 2015, que realizó el control de legalidad no vincula a las hermanas del causante EDGAR ENRIQUE RAMIREZ MALDONADO, mis poderdantes como litisconsortes necesario, quienes según manifestación expresa del apoderado actor, son herederas determinadas del señor EDGAR RAMIREZ, del cual mediante instrumento escritural allegado también son titulares de la parte de herencia que le corresponde a dicho señor inmueble que hace parte de las pretensiones, es más, conforme a las directrices de la sucesión intestada la demanda debió inadmitirse desde esa manifestación para excluir la parte que aparece de dominio pleno por el demandante en su condición de beneficiario y heredero de su hermano, pues esta parte del inmueble no puede ser parte del litigio; so pena de demandarse a el mismo, algo ilógico atendiendo una de las características del derecho procesal que es adversarial.

**Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- expediente T-2.097.348- Auto 182/09 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**

*"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia". La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se toma en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales".*

*...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia...(...).*

*Por lo anterior, en el caso bajo estudio, se presentó una anomalía procesal que se consolidó por la falta de vinculación al proceso de tutela de la señora Ana Cecilia Poveda de Gómez, configurándose una de las causales de nulidad contempladas en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, puesto que era indispensable integrar el Litis consorcio necesario.*

*(Negrita y cursiva fuera de texto)*

Mis poderdantes por su condición de herederas del señor EDGAR ENRIQUE RAMIREZ MALDONADO, les asiste el derecho de comparecer al proceso, así: a) como herederas de su padre el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES, b) como socias comanditarias dentro de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S" c) como herederas de la sucesión líquida del causante señor EDGAR ENRIQUE RAMIREZ MALDONADO, d) para el caso de la señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, como representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S", a contrario sensu el despacho solo vincula a ésta última bajo la condición de socia como persona natural porque la condición que en principio se le había reconocido como representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S", dicha decisión le fue revocada el fecha 26 de abril de 2016, con el control de legalidad, constituyéndose una nulidad insaneable que afecta gravemente la sentencia de fecha 26 de abril de 2017, conforme al artículos 51, 152, 140 numeral 8 y 142 inciso 3 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto debieron atenderse los medios exceptivos de mi poderdante como representante

legal de la demandada, así como escucharla en interrogatorio de parte dado su calidad.

## REPRESENTANTE LEGAL ARTICULO 82 C.G.P

Partiendo de la imperativa obligación que le incumbe al actor al demandar cuando quiera que sea una empresa o sociedad al representante legal conforme las reglas del artículo 75 del C.P.C, ahora, artículo 82 ley 1564 de 2012, como requisito de la demanda so pena de incurrir en una nulidad insanable de las que trata el artículo 8 del artículo 140 de C.P.C, ahora, numeral 7 del artículo 133 del C.G.P, el demandante tenía la obligación de estudiar el certificado de representación legal que allegaba con la demanda para establecer con certeza quien era el actual representante legal de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S",

Al estudiar el certificado allegado fácilmente se puede concluir que el señor EDILSON JESUS PRIETO, no es el representante legal de la sociedad porque su elección fue revocada por el organismo de control, quedando mi poderdante la señora GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO, como representante legal de la empresa como liquidadora habida cuenta la prosperidad del recurso de reposición impetrado ante la Cámara de Comercio el señor Jaime Maldonado y Juan Carlos Ramírez, lo que implica que la demanda está viciada de nulidad por haber tomado interrogatorio de parte a persona distinta a la que corresponde como representante legal de la sociedad.

Lo anterior tiene su fundamento en el siguiente análisis; del certificado de representación legal que se allega la entidad Cámara de Comercio de Pamplona en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo, certifica entre otras circunstancias legales lo siguiente: *"Que en ésta Cámara de Comercio, acta de audiencia de conciliación número 019 emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Pamplona inscrita ante ésta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2002 bajo el número 1054 del libro respectivo Resuelve: "1. se establece un plazo de 3 meses a partir de la firma de ésta acta para otorgar la escritura de disolución y liquidación de la sociedad y se nombra como liquidadora Gladys Elena Ramirez Maldonado. 2. El predio denominado Santa María, se dividirá en 4 partes, las cuales serán adjudicadas por sorteo o de común acuerdo entre los socios para lo cual se basará el liquidador en el plano levantado por B. Pasquealone D. dibujado por NORHY C. Ramirez R, de febrero de 1997, con número 1/1 el cual es aprobado por los presentes y hace parte íntegramente de la presente acta. 3. Los gastos que genere la disolución de la sociedad así como lo que se adeuda de predial del inmueble será cancelado en los socios en proporción de su participación en la sociedad Ramírez Maldonado y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones 4. Los socios comanditarios requieren a los gestores para que rindan cuenta de su administración al liquidador en un lapso de un mes, contado a partir de la fecha".*

*En el mismo certificado de representación legal allegado certifica la entidad que "el día 09 de octubre de 2003, bajo el número de radicado 1140 del libro respectivo escritura pública serie No. Zz-1363929 de fecha 27 de diciembre de 2002 emitida por la notaría segunda de Cúcuta en la cual se realiza: Liquidación Notarial de la Sucesión Intestada de Edgar Enrique Ramírez Maldonado. Que se registró en ésta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2010 bajo el número 1593 del libro respectivo, acta número 1 de fecha 05 de abril de 2010, de Junta de Socios en la cual se nombra como liquidador al señor Edilson Jesús Prieto identificado con cedula de ciudadanía número 13.491.388 y con tarjeta profesional número 78.080-T. que se registró en ésta Cámara de Comercio el día 30 de septiembre de 2010 bajo el número 1620 del libro respectivo resolución número 008 de fecha 15 de septiembre de 2010, emitida por la Cámara de Comercio de Pamplona, en la cual se resuelve: 1. Se revoca la inscripción del acta número 1 del 5 de abril de 2010, de la Junta de Socios de la Sociedad Ramírez Maldonado & Cia S.E.C.S, registrada en ésta cámara de comercio bajo el número 1593 de 8 de abril de 2010, 2. Notificar personalmente a las partes interesadas en los términos establecidos en el Código de Contencioso Administrativo. 3. Registrarse la presente revocatoria directa una vez se haya surtido la notificación personal a todos los*  
**Cra. 7 No. 12-07 of. 10-03 edificio Bancoquía en Bogotá D.C, celular: 3105389655 correo: [crhsociados@gmail.com](mailto:crhsociados@gmail.com)**

interesados. 4. *Contra el presente acto proceden los recursos en subsidio el de apelación dentro de los 5 días siguientes a la notificación. Que se registró en esta Cámara de Comercio el día 19 de mayo de 2011 bajo el número 1676 del libro respectivo, acta número 01 de asamblea ordinaria de fecha 1 de abril de 2011, en el cual se nombra como liquidador al señor Juan Carlos Ramírez Luna, identificado con cedula de ciudadanía número 88.219.765 de Cúcuta. Que se registró en esta Cámara de Comercio el día 27 de mayo de 2011, bajo el número 1683 del libro respectivo. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación del acto de inscripción del acta 1 de abril de 2011 que contiene el nombramiento de Juan Carlos Ramírez Luna, como liquidador de la sociedad "Ramírez Maldonado & Cia".*

**COSA JUZGADA MATERIAL**

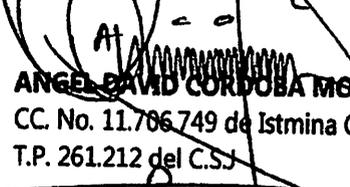
Sobre el fenómeno de la cosa juzgada tanto material como procesal la jurisprudencia ha sentado criterio, en el sentido de aclarar el alcance jurídico de la cosa juzgada concluyendo que cuando quiera que la sentencia esté viciada de nulidad insaneable es improcedente hablar de cosa juzgada pues la misma colisiona con otros derechos. Así mismo, también la jurisprudencia ha considerado la cosa juzgada material, como aquella institución procesal cuya imposibilidad le resulta a las partes revivir una causa que entre los extremos y que bajo los presupuestos legales debidamente se ha concluido; empero, cuando en el proceso debidamente concluido se haya desconocido otros derechos de rango constitucional y fundamental como el debido proceso, dichos efectos pierden dicha calidad.

Quiero adelantarme frente al argumento que pueda suscitar por este incidente en el sentido de apoyarse en la institución de la cosa juzgada material y formal del cual ha habido observar el despacho en la tramitación del proceso verbal de pertenencia radicado: 2014-072-00, por cuanto existía identidad de parte por lo registrado en el proceso con radicado 2005-157-00.

Por las razones que preceden, respetuosamente pido al honorable Tribunal, acceder a todas y cada una de las peticiones aquí impetradas.

**NOTA FINAL (CONSIDERATIVA):** Sin que se interprete como una manifestación de recusación porque no es el objetivo, habida cuenta que trae ciertas consecuencias disciplinarias el hecho de que se resuelva negativa en contra del togado que la proponga, empero, bajo la protección del principio de lealtad procesal y colaboración con la administración de justicia, respetuosamente invito a los señores magistrados en los términos del artículo 140 y ss del C.G.P, contemplar la posibilidad de declararse impedidos, si a bien lo consideran, para conocer de éste recurso de apelación, habida cuenta que muchos conocieron del recurso de apelación dentro del proceso verbal de pertenencia así como decidieron en primera instancia el mecanismo de amparo constitucional que se impetró con ocasión a éste incidente del cual en el primero confirmaron la decisión que involucran los yerros que aquí se endilgan, en el segundo lugar negaron la acción constitucional con argumentos alejados a la constitución y haciendo conjeturas tanto en la *ratio decidendi* como en la *obiter dicta*, que podría afectar la imparcialidad en ésta decisión, siendo lo más sano para el derecho procesal y sustancial declararse impedidos para conocer y en consecuencia nombrar conjuceces imparciales para garantizar la seguridad jurídica.

De usted,

  
**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**  
CC. No. 11.786.749 de Istmina Chocó  
T.P. 261.212 del C.S.J

1002

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que estarían las presentes diligencias para el trámite correspondiente de apelación de autos, sin embargo, revisado el expediente se observa que se trata de un proceso en que las sentencias de primera y segunda instancias se encuentran ejecutoriadas y archivado desde el mes de marzo de 2018, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 133 son nulas las actuaciones que se surtan contra providencia ejecutorias. Al despacho para proveer sobre el trámite a seguir.

Pamplona, 29 de noviembre de 2019

  
ILBA MARLENY VERA BAUTISTA  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pamplona, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al recurso de apelación que fue presentado por el abogado ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA, en su calidad de apoderado judicial de las señoras GLADYS ELENA y PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONA, quienes obraron como demandadas en el presente asunto, el despacho en aplicación del numeral 2º del artículo 43 del CGP, no le dará trámite por ser notoriamente improcedente, habida cuenta que nos encontramos ante un proceso legalmente concluido, en el que no es posible adelantar ninguna actuación tendiente a revivirlo, por cuanto de ser así, la misma estaría revestida de nulidad (núm. 2 art 133 ibídem); en su lugar, se ordena a la secretaría que remita el expediente al archivo.

No obstante lo anterior, cabe advertir que encontrándose ejecutoriadas las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas en el sub lite, el único medio de impugnación que contra ellas pueden presentar las partes es el recurso extraordinario de revisión, consagrado en el artículo 354 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANGELA AURORA QUINTANA PARADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pamplona, 11.2. DIC 2019  
Notificado por correo electrónico estado hoy el auto anterior. #0128



Señora  
**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**  
E. S. D.

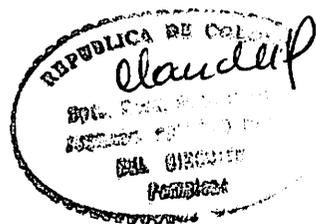
**ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA**

REF: INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTANTES: GLADYS ELENA RAMIREZ MALDONADO Y OTRA

INCIDENTADOS: JAIME ENRIQUE RAMIREZ MALDONADO Y OTROS

RADICADO: 2014-072-00



18 DIC 2019  
3:55pm  
4:35pm

**ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de las actoras dentro del incidente de la referencia, en los términos del artículos 318, 321, 352 y 353 del C.G.P, por medio del presente interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio EL RECURSO DE QUEJA, contra la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, que negó el recurso de APELACION, oportunamente impetrado.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Su señoría, desde la mirada de los artículos 320 y 321 y ss del C.G.P, y tal como para el sub-judice lo reiteró el Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria en sentencia de tutela de fecha 13 de noviembre de 2019, a toda determinación del juez que tenga como finalidad decidir de fondo una petición le sobrevienen los medios de impugnación de que trata la Sección Sexta, Título Único, artículo 318 y ss del C.G.P, ibídem, negarse a obedecer al legislador y a la jurisprudencia, implica invadir las normas imperativas imposibles de conciliar por los actores procesales menos al operador jurídico.

Al contrario de lo argüido por el despacho, según la causal que se invoca aun haya culminado el debate procesal con sentencia ejecutoriada es permitido reabrir el debate, además, en atención al principio de seguridad jurídica que como lo acota H.A.R.T "es estar seguro de algo", por ello, el legislador patrio previó que no por haberse dictado sentencia y por estar debidamente ejecutoriada se puede colegir que haya operado una correcta administración de justicia, de ahí el fundamento de la causal que aquí se invoca. No es caprichoso de las recurrentes insistir en el trámite del incidente de nulidad, se está actuando dentro del marco constitucional y legal.

Se busca constatar si la decisión judicial debidamente ejecutoriada, tiene una silla, puede sentarse en el "salón elíptico" llamado ordenamiento jurídico. El legislador en ejercicio de su facultad de configuración legislativa así lo determinó.

Resulta imprescindible recordar con todo respeto a su señoría, que las decisiones del juez que en el marco de los artículos 230 superior, 42 y 43 de la ley 1564 de 2012, deben ajustarse a los términos de la ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), por éstas razones, no es ajustado a derecho, ordenar el archivo de una actuación que el mismo legislador ha autorizado y que precisamente esas facultades y poderes del juez tienen límite y llegan a su clímax cuando quiera que otras disposiciones del mismo tenor y con mayor jerarquía se le imponen.

Se aleja del derecho el fallo que en su *ratio* hace conjeturas a otras posibilidades existentes en el derecho adjetivo o sustancial con el fin de alimentar su yerro, que para el sub-lite tiene como finalidad negar el trámite del incidente propuesto. Los recursos extraordinarios, v.gr, la demanda de revisión, no son recursos automáticos que le sobrevienen por imperio de la ley a las sentencias ejecutoriadas; su procedencia obedece a las taxativas causales que trata el derecho adjetivo (artículos 354 y 355 del C.G.P), en las cuales le incumbe al recurrente encajar el supuesto fáctico en una de ella, de lo contrario, el Tribunal o la Corte, defacto rechazará la petición, pues al margen de los recursos extraordinarios se encuentran los principios constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, consentidos por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del máximo Tribunal de cierre de la justicia ordinaria.

Por ello, al no mediar o encajar la decisión judicial reprochada en alguna de las taxativas causales de que trata el artículo 354 y ss del Estatuto Procesal vigente, un desgaste jurídico resulta, impetrar el mismo, además, de las consecuencias de condenas en costas, el pago de caución, haciendo más gravosa la situación de los recurrentes.

Colofón a lo que antecede, resulta injusto, desviar el debate procesal en la forma propuesta, para en su defecto, señalar que existen otros medios procesales para corregir los yerros aquí advertidos dentro del proceso Verbal de Pertenencia Agraria y que solo podría ser revivido dicho debate en los términos del artículo 354 *ibídem*, empero, el despacho no avizora la causal que encajaría para impetrar el recurso, además, se debe reiterar que tanto el incidente de nulidad aquí propuesto, como el recurso extraordinario que arguye el despacho, son prerrogativas exclusivamente atribuibles a las recurrentes y que se excluyen entre sí.

Los recursos ordinarios por consenso del constituyente de 1991, ingresaron a nuestro ordenamiento jurídico como uno de los derechos y garantías fundamentales de la cual son titulares todos los colombianos (artículo 31 superior), siendo ésta disposición consentida por el artículo 86 de la carta, de ahí que la jurisprudencia y la

doctrina han avanzado en su desarrollo (tutela judicial efectiva), el legislador así lo refrendó (artículos 320 y 321 y ss del C.G.P), luego entonces, le es imposible al fallador (operador judicial) soslayar su alcance, so pena de invadir las prohibiciones de que trata el artículo 230 superior y la ley 270 de 1996.

Por último, quiero hacer una salvedad, en el sentido de que, si por la negativa del despacho a dar trámite al incidente propuesto en el cual se solicitan medidas cautelares, el incidentado enajena el inmueble adjudicado en la providencia que se reprocha, habida cuenta que desde el momento de conocer el escrito de nulidad por haber sido vinculado a la acción constitucional, puso en venta el disputado predio; de llegarse a ocurrir tal situación, pediré en su oportunidad a la jurisdicción contenciosa administrativa tener en cuenta estos antecedentes, en medio de control en los términos del artículos 136 del CPACA y 90 de la Constitución Política.

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Revocar el auto de fecha 11 de diciembre de 2019 que negó el recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de mayo de 2019 dentro del incidente de nulidad procesal.

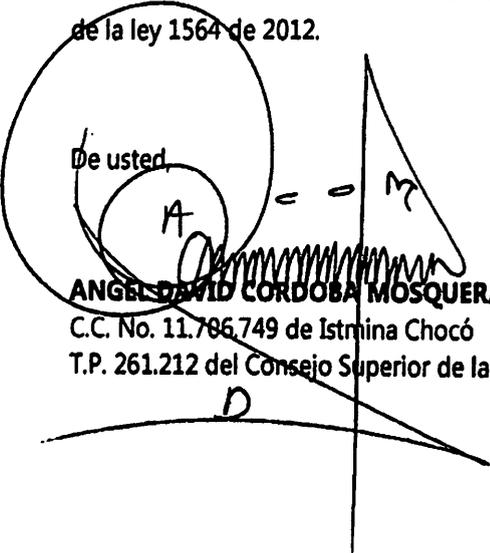
**SEGUNDA:** De negarse a reponer en la forma aquí pedida, conceder el recurso de queja en los términos de los artículos 318, 352 y 353 del C.G.P, para que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona Sala Única, acceda a las peticiones y revocar todo lo actuado dentro del incidente de nulidad, esto es, los autos de fecha 22 de mayo y 13 de diciembre de 2019 de su despacho.

**TERCERA:** Ordenar tramitar al incidente de nulidad propuesto en escrito radicado el día 13 de mayo de 2019.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia artículos 13, 29, 228 y 229, Artículo 318, 352 y 353 de la ley 1564 de 2012.

De usted,

  
ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA

C.C. No. 11.786.749 de Istmia Chocó

T.P. 261.212 del Consejo Superior de la Judicatura

Contacto: 3105389655  
cordobasociados@gmail.com  
Cra. 7 No. 12-07 of. 10-03  
Edificio Bancoquía Bogotá



### FIJACION EN LISTA

El trece (13) de enero de los corrientes a las ocho de la mañana se fija en la secretaría del Juzgado, el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 110 del CGP en concordancia con el art. 319 ib.

  
ILBA MARLENY VERA BAUTISTA  
Secretaria

### INICIO TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

El catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana empieza a correr el término de tres (3) días de traslado del recurso de reposición a la parte contraria, conforme al artículo 326 CGP.

  
ILBA MARLENY VERA BAUTISTA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**  
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2014-00072	PERTENENCIA	JAIME EDURADO RAMIREZ MALDONADO	SOCIEDAD RAMIREZ MALDONADO

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P. por remisión del art. 145 del CPL, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría por el término legal de un (1) día, hoy TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las 8:00 a.m. y se desfija el mismo día a las 6:00 p.m.

  
 ILBA MARLENY VERA BAUTISTA  
 Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 319 del C.G.P., se mantienen en la Secretaría el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, a disposición de la parte contraria para efectos del traslado.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
PERTENENCIA	JAIME EDURADO RAMIREZ MALDONADO	SOCIEDAD RAMIREZ MALDONADO	TRES (3) DIAS	ENERO 14 DE 2010	ENERO 16 DE 2020

  
 ILBA MARLENY VERA BAUTISTA  
 Secretaria

1009

## VENCIMIENTO TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

En la fecha dieciseis (16) de enero de 2020 a las seis de la tarde venció en silencio el término del traslado de la reposición.

Pamplona, 17 de enero de 2020

  
ILBA MARLENY VERA BAUTISTA  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre el recurso de reposición propuesto y en subsidio el de queja.

Pamplona, 17 de enero de 2020

  
ILBA MARLENY VERA BAUTISTA  
Secretaria

2014-00072  
Pertenenencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pamplona, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Frente al recurso de reposición y en subsidio el de queja que fueron formulados por el doctor ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA, en su calidad de apoderado de las señoras GLADYS ELENA y PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO, en contra de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual este despacho dispuso negar la apelación que anteriormente había sido presentada por ese mismo mandatario judicial, respecto de otro auto en el que el juzgado resolvió no dar trámite a una nulidad elevada por este, proveído que se sustentó en que nos encontramos ante un proceso legalmente concluido, por cuanto cuenta con sentencias de primera y de segunda instancia debidamente ejecutoriadas; esta autoridad, en virtud del numeral 2 del artículo 43 del CGP, negará los medios de impugnación invocados, en razón a que estos al igual que como ocurrió con el anterior<sup>1</sup> son notoriamente improcedentes.

Lo indicado, se funda en el principio denominado cosa juzgada que le atribuye a las sentencias ejecutoriadas, como lo son aquellas que fueron proferidas en este asunto, las cualidades de ser inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que a su vez implica, que lo decidido en ellas no puede volver a debatirse dentro de este proceso ni dentro de otro donde actúen las mismas partes persiguiendo igual objeto, pues de llegarse a presentar tal situación, esto implicaría que los conflictos o controversias no tienen un punto final.

Por otra parte, es de reiterarle al abogado recurrente que la única excepción al principio de cosa juzgada, lo es, el recurso extraordinario de revisión, el cual aplica siempre y cuando se configure una de las causales taxativamente fijadas por el legislador para su procedencia (art 355 del CGP).

Además de lo anterior, y ante las reiteradas solicitudes formuladas por el apoderado de las señoras GLADYS ELENA y PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO, tendientes a que el despacho reviva indebidamente un proceso legalmente concluido, es del caso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 78, numeral 1 del artículo 79 del CGP y numeral 2º y 8º del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de los escritos presentados por el citado mandatario judicial, así como de los autos proferidos por este despacho frente a los mismos, a fin de que se investigue la posible comisión de una falta disciplinaria contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado.

NOTIFÍQUESE



ANGELA AURORA QUINTANA PARADA  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Recurso de apelación